

La Uruca, San José, Costa Rica, lunes 26 de octubre del 2009. N° 207

**MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 59 DEL CÓDIGO PENAL,  
LEY N° 4573, PARA VARIAR LAS REGLAS  
PARA OTORGAR LA EJECUCIÓN  
CONDICIONAL DE LA PENA**

*Expediente N° 17.489*

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

La ejecución condicional de la pena es un beneficio previsto en el Código Penal, desarrollado en su título IV, Penas, en particular en su sección II Condena de Ejecución Condicional, incluyendo los artículos 59 (casos de aplicación), 60 (requisitos), 61 (condiciones), 62 (término) y 63 (revocación).

De acuerdo al actual artículo 59, se dispone que al

*“dictar sentencia, el Juez tendrá la facultad de aplicar la condena de ejecución condicional cuando la pena no exceda de tres años y consista en prisión o extrañamiento”*

Por lo que no existe limitación alguna al otorgamiento de este beneficio, más allá de la propia voluntad del juez, independientemente de la clase o gravedad de delito que haya cometido el condenado.

Es por esa razón que se considera conveniente introducir una lista taxativa de delitos en las que no sea posible aplicar la ejecución condicional de la pena, independientemente del período de la pena fijada por el juez.

Los libertarios creemos que es necesario que los delincuentes estén donde deben estar, no en las calles cometiendo ilícitos sino en la cárcel.

No puede propiciarse la impunidad, y mucho menos dada la gravedad y peligro que representan los condenados para la sociedad costarricense, creyéndose conveniente que cumplan en su totalidad la sanción impuesta.

El propósito de este proyecto de ley es incluir la siguiente lista de delitos, que vulneran los bienes jurídicos más fundamentales, en los cuales no será posible aplicar la ejecución condicional de la pena.

Dichos delitos comprenden acciones antijurídicas dolosas contra la vida e integridad física de las personas; los relacionados con la explotación sexual y corrupción de menores; el secuestro extorsivo. Además en los delitos contra la propiedad; contra cualquier cuerpo de policía establecido en la Ley general de policía y la policía judicial y delitos relacionados de forma principal o conexa con cualquier actividad de crimen organizado.

En razón de todo lo expuesto, se presenta ante las y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 59 DEL CÓDIGO**

**PENAL, LEY N° 4573, PARA VARIAR LAS REGLAS**

**PARA OTORGAR LA EJECUCIÓN**

#### **CONDICIONAL DE LA PENA**

**ARTÍCULO ÚNICO.**-Refórmase el artículo 59 del Código Penal, Ley N° 4573, y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

**“Artículo 59.-**

Al dictar sentencia, el juez tendrá la facultad de aplicar la condena de ejecución condicional cuando la pena no exceda de tres años y consista en prisión o extrañamiento. Será improcedente la ejecución condicional de la pena cuando se hayan cometido delitos:

- a) Dolosos contra la vida e integridad física de las personas.
- b) Relacionados con explotación sexual y corrupción de menores.
- c) Secuestro extorsivo.
- d) Contra la propiedad.
- e) Contra cualquier cuerpo de policía establecido en la Ley general de policía y la policía judicial.
- f) Delitos relacionados de forma principal o conexa con cualquier actividad de crimen organizado”

Rige a partir de su publicación.

Carlos Manuel Gutiérrez Gómez    Mario Enrique Quirós Lara

Ovidio Agüero Acuña

Luis Antonio Barrantes Castro

Mario Núñez Arias

**DIPUTADOS**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.**

24 de agosto de 2009.—1 vez.—(OC N° 29457).—C-54000.—(IN2009091122).